

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MADELINE COLÓN SANTIAGO Demandante-Recurrida V. RAFAEL MANUEL QUILICHINI PAZ Demandado-Peticionario	KLCE202101548	Recurso de <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: PO2020CV01201 Sobre: Despido Injustificado (Ley Núm. 80)
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2022.

Comparece Jardines y Mucho Más, Inc. (en adelante Jardines) mediante el recurso de *Certiorari* y solicita que revoquemos *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante TPI o foro recurrido), el 13 de octubre de 2021.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación por Falta de Inclusión de Parte Indispensable & Solicitud de Sentencia Sumaria, con Solicitud de Honorarios de Abogado por Temeridad* presentada por el peticionario y Ha Lugar la *Moción en Oposición a que se dicte Sentencia de Manera Sumaria* presentada por la Sra. Madeline Colón Santiago (en adelante la recurrida). Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del *Certiorari* solicitado.

-I-

El caso ante nuestra consideración tuvo su génesis el 17 de agosto de 2020 cuando la parte recurrida presentó ante el TPI su

¹ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 748-769.

Querella al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961.² En la misma alegó que fue empleada de Jardines desde agosto de 1994 hasta octubre de 2017 y que fue despedida sin que mediara justa causa. Posteriormente, el 28 de agosto de 2020, Jardines presentó su *Contestación a Querella* en la cual negó que el despido de la recurrida haya sido injustificado.³ Alegó además que, durante los meses de septiembre y octubre de 2017, llevó a cabo una auditoría sobre los deberes y responsabilidades de la recurrida y llegó a la conclusión de que esta había cometido diferentes errores detrimentales a las operaciones y finanzas de Jardines. Ante ello, solicitó del TPI se declarara No Ha Lugar la *Querella* presentada.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de octubre de 2020 el foro recurrido declaró Ha Lugar la *Moción de Enmienda a Demanda o Petición* presentada por la recurrida, por lo que dicha parte presentó *Demanda Enmendada* el 6 de octubre de 2020.⁴ Ante esto, el 13 de abril de 2021 Jardines presentó su *Solicitud de Desestimación por Falta de Inclusión de Parte Indispensable & Solicitud de Sentencia Sumaria, con Solicitud de Honorarios de Abogado por Temeridad*.⁵ Adujo que la recurrida laboró a la misma vez tanto para Jardines como para Tropical Irrigation PR, Inc. (en adelante Tropical), por lo cual entiende que no incluir a esta última en el pleito es dejar de incluir a una parte indispensable. Adicionalmente, entendió que para ese punto ya no podía añadirla debido a que la causa de acción por despido injustificado había prescrito. En la alternativa, planteó que no existía controversia que impidiera que se dispusiera de la controversia de manera sumaria.

² Véase apéndice *Certiorari*, pp. 1-2.

³ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 3-10.

⁴ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 12-18.

⁵ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 36-378.

Posteriormente, el 17 de mayo 2021, la recurrida presentó *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia de Manera Sumaria* alegando que no puede ser su patrono quien no la ha contratado a tiempo indefinido y no le paga por sus servicios.⁶ Adujo que, al amparo de la Ley Núm. 80-1976, no es un patrono aquel a quien se le rinden servicios por instrucciones expresas de quien, en efecto, realmente es su patrono. Por lo que entendió no ser oponible el reclamo de la recurrida a otra persona, natural o jurídica, que no sea Jardines. En cuanto a la procedencia de la solicitud de sentencia sumaria, indicó que existe controversia sobre hechos materiales que impiden que se dicte la misma, posición que fue avalada por el TPI en la *Resolución* recurrida.⁷ A pesar de lo anterior, el foro recurrido fue enfático en cuanto a que los siguientes hechos materiales no están en controversia:

1. Jardines y Mucho Más Inc., es una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, registro número 335146.
2. Tropical Irrigation PR, Inc., es una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, registro número 113499.
3. La corporación Tropical Irrigation PR, Inc., de acuerdo con el Certificado de Incorporación, nació a la vida jurídica 15 años antes que la corporación Jardines y Mucho Más, Inc.
4. Al momento de ser contratada la demandante contaba con un Asociado en Asistente Administrativo y un curso de Contabilidad Computadorizada.
5. A la demandante se le entregaron por escrito sus deberes y responsabilidades.
6. La parte demandada tenía establecido unas normas de Procedimiento y de Conducta que se discutían en las reuniones de principio de año.
7. El correo electrónico que tenía asignado la Demandante para laborar era mcolonjardines@gmail.com.
8. La demandante reconoce que durante los años que rindió servicio para la demandada fue objeto de Suspensiones de Empleo.
9. La demandante acepta que fue suspendida por *contender* un altercado con el Sr. Quilichini.

⁶ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 379-464.

⁷ Véase apéndice *Certiorari*, pp. 748-769.

10. Todos los años, a principio del año se le discutía a la Demandante sus deberes y responsabilidades para que tuviera clara, así como de la Políticas de la empresa.
11. Una de las Actividades Prohibidas, según las normas de conducta que debía cumplir la demandante, lo es: Fallo al seguir o negligencia general de las reglas de seguridad y procedimiento y Ausencia o tardanza excesivas.
12. La querellante no tuvo objeción en cumplir con sus deberes y responsabilidades.
13. Una de las responsabilidades que tenía que cumplir la demandante era con su horario de trabajo.
14. A la demandante se le discutió la Política de Asistencia.
15. La demandante siempre tuvo un horario de trabajo establecido el que tenía que cumplir, lo que se le daba por escrito inclusive.
16. La demandante fue orientada sobre lo que constituían ausencias justificadas y las que no.
17. A la demandante se le llamó la atención en reiteradas ocasiones por violación a la Política de Asistencia.
18. Las facilidades de la demandada estaban abiertas desde las 7:00 a.m.
19. La demandante reconoce que las tardanzas afectaban la operación de la empresa.
20. La demandante afirmó que, para ella llegar tarde al trabajo no era violar la norma ni un mal comportamiento siempre y cuando estuviera justificado.
21. El 2 de enero de 2017 el patrono reunió a los empleados para recalcarle la importancia de cumplir con: Horario, Asistencia, Tardanza, Desempeño, Conducta, Disposición y Productividad.
22. En los comienzos de los años, a la demandante se le orientaba de su deberes y responsabilidades, comprometiéndose está a cumplir con la asistencia y evitar las tardanzas.
23. Como parte de los deberes y responsabilidades que tuvo a su cargo la demandante, estaba el completar adecuadamente la Forma Montañez.
24. En la Forma Montañez se debe detallar los descuentos y el pago a los empleados.
25. Era responsabilidad de la demandante asegurarse de coger la firma de los empleados en la Forma Montañez y de plasmar en detalle los descuentos mandatorios de Ley a los empleados.
26. La demandante había sido orientada de que debía evitar las tachaduras en la Forma Montañez.

- 27.El 22 de agosto de 2005 a la demandante se le impartieron instrucciones particulares sobre el cumplimiento con la Forma Montañez.
- 28.La demandante tenía el deber de detallar los pagos a los empleados, verificando las deducciones.
- 29.De no ser correcta las deducciones a los empleados, la demandante tenía que hacer el señalamiento.
- 30.La demandante fue compensada por todas sus horas de trabajo por []. Sic.
- 31.La demandante hacía tareas o funciones para Tropical Irrigation PR. Inc., según las instrucciones que le eran impartidas.
- 32.La demandante distribuía su trabajo, mientras laboraba para Jardines y Mucho Más Inc., no estaba haciendo tareas de Tropical Irrigation Inc., como se daba a la inversa, por lo que todas sus horas de trabajo fueron pagadas.
- 33.Igualmente, la demandante testificó que realizó trabajos para ambas entidades de forma conjunta.
- 34.La demandante le realizaba las nóminas a Tropical Irrigation Inc., y a Jardines y Mucho Más Inc., al igual que les hacía las gestiones de cobro.
- 35.Tropical Irrigation PR Inc., operaba desde las mismas facilidades de Jardines y Mucho Más Inc.
- 36.Momentos antes de su terminación de empleo para con la demandada, la demandante realizó tareas correspondientes a Tropical Irrigation PR Inc.
- 37.El 30 de mayo de 2016, la demandante suscribió un comunicado, en la que reconoció que cumplía con sus labores para ambas entidades corporativas, así como suscribió la Forma I-9 donde consignó los nombres de ambas corporaciones como su empleador.
- 38.La demandante trabajaba con la nómina.
- 39.La demandante recibía o solicitaba actualizaciones del contable para realizar adecuadamente las nóminas, teniendo el deber de verificar que estuvieran los descuentos en los pagos de la nómina.
- 40.La demandante tenía la responsabilidad de asegurarse que los descuentos como seguro social, medicare, seguro choferil, seguro por incapacidad, income tax, etc., se reflejarán en el talonario de pago.
- 41.La demandante admitió que hacer descuentos demás o de menos a empleados era violar la Ley.
- 42.La demandante se preparaba su propia nómina.
- 43.De confrontar dudas la demandante, tenía comunicación abierta con el contable.
- 44.La demandante reconoció que el proceso suyo de facturación era importante, porque un cliente molesto podría conllevar

pérdidas económicas y de quedar en entredicho la imagen de la empresa.

45. Era responsabilidad de la demandante realizar una facturación correcta a la Sucesión Quilichini.

46. En la carta de terminación de empleo con fecha del 26 de octubre de 2017, entre otras razones, el patrono Jardines y Mucho Más, Inc. le imputó a la demandante que, por su falta de diligencia, se sobre facturó a clientes y que no se habían realizado deducciones mandatorias a empleados.

47. La demandante previo a su despido fue advertida en múltiples ocasiones que el incumplimiento a sus deberes y responsabilidades le podía acarrear medidas disciplinarias, como suspensiones y hasta el despido.

48. La demandante propiamente admitió que la primera razón que le manifestó la demandada para su terminación de empleo, lo fue por razones de economía.

49. Un mes antes del despido de la demandante, había pasado el Huracán María.

50. Debido al paso del Huracán María, las operaciones de la demandada estaban paralizadas.

51. La demandante era la única persona que ostentaba tal puesto a la fecha de su despido.

Además, resaltó que sí existe controversia en cuanto a los siguientes hechos materiales:

1. La causa o razón del despido de la querellante y si fue o no justificado.
2. De concluirse que el despido fue injustificado, está en controversia el cómputo de la mesada.

El TPI analizó las disposiciones de la Ley Núm. 80-1976, según enmendada por la Ley Núm. 4-2017, y concluyó que no existe impedimento alguno para que un empleado preste sus servicios a una tercera persona como lo es Tropical sin que eso implique que sea su patrono. A esto añadió que el pago de la compensación de la recurrida siempre estuvo a cargo de Jardines y que su despido también fue realizado por dicha parte. Por lo que llegó a la conclusión de que el único patrono de la recurrida era Jardines y que, consecuentemente, Tropical no era una parte indispensable en el pleito.

En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria bajo el fundamento de que el despido estuvo justificado, el foro recurrido

precisó que muchos de los documentos que fueron anejados a la misma no fueron reconocidos por la recurrida en su deposición. Lo que a su entender cual creó controversia sobre su admisibilidad y debía ser adjudicado en un juicio en sus méritos. Esto llevó al TPI a concluir que se encontraba en controversia la razón que motivó el despido de la recurrida y que no se encontraba en posición de adjudicar el pleito sumariamente. Consecuentemente, declaró No Ha Lugar la solicitud de Jardines. Inconforme, dicha parte acude ante nos alegando que el foro recurrido cometió los siguientes errores:

1. Incidió en Error el Foro de Instancia como cuestión de hecho y derecho, al declarar *No Ha Lugar* a la Moción de Sentencia sumaria, siendo que no hay un solo hecho en controversia que adjudicar en un juicio plenario.
2. Incidió en Error el Foro de Instancia como cuestión de derecho al descartar para su consideración amonestaciones por entender que las mismas eran remotas e impertinentes.
3. Incidió e incide en grave error el Foro de Instancia al continuar ventilando el presente caso, cuando la parte recurrida dejó de incluir Parte Indispensable en el pleito.

-II-

-A-

En nuestra jurisdicción, se reconoce como un derecho constitucional el que todo trabajador seleccione libremente su ocupación y renuncie a ella. Art. III, Sec. 16, Const. del ELA de P.R., LPRR, Tomo 1. Una vez un trabajador ejerce una ocupación u ostenta un empleo, la *Ley Sobre Despidos Injustificados*, Ley Núm. 80-1976, 29 LPRR sec. 185a *et seq.*, establece un esquema que regula su retención y despido en ese puesto de trabajo. Ahora, la referida ley no implica que existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Entiéndase, si existe justa causa, el empleado puede ser despedido. *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001). Adicionalmente, dispone el artículo 9 de la Ley Núm. 80-1976, 29 LPRR sec. 185i, que será irrenunciable el derecho de un empleado que sea despedido de su cargo sin que medie justa

causa a recibir indemnización. Finalmente, la referida ley es de carácter remedial o reparadora, por lo que debe ser interpretada de manera que se cumpla con su espíritu, es decir de manera liberal y favorable hacia el empleado. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763 (1992); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215 (1998).

La Ley Núm. 80-1976, *supra* fue enmendada por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121 et seq. De la anterior surge que los empleados contratados con anterioridad a la vigencia de esta continuarían disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previo a su vigencia. Art. 1.2 de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 121a. Por no tratarse de un derecho adquirido ni un beneficio, incorporamos las disposiciones de la enmendada Ley Núm. 80-1976, *supra*, sobre la justa causa para un despido:

Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado aquella que no esté motivada por razones legalmente prohibidas y que no sea producto del mero capricho del patrono. Además, se entenderá por justa causa aquellas razones que afecten el buen y normal funcionamiento de un establecimiento que incluyen, entre otras, las siguientes:

- (a) Que el empleado incurra en un patrón de conducta impropia o desordenada.*
- (b) Que el empleado incurra en un patrón de desempeño deficiente, ineficiente, insatisfactorio, pobre, tardío o negligente. Esto incluye incumplir con normas y estándares de calidad y seguridad del patrono, baja productividad, falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono y quejas repetidas de los clientes del patrono.*
- (c) Violación reiterada por el empleado de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado.*
- (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado despedido, constituirá justa causa para el despido a tenor con este Artículo.*
- (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, así como los de estilo, diseño o naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.*
- (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o*

ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido o con el propósito de aumentar la competitividad o productividad del establecimiento.

No se considerará justa causa para el despido de un empleado la colaboración o expresiones hechas por éste, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado así despedido tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una cantidad igual a los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo. Ley Núm. 2-1976, 29 LPRA sec. 185b.

Ahora bien, dispone la Ley Núm. 2-1976, *supra*, en el acápite (g) de su artículo 14 que se entenderá por patrono como toda aquella persona natural o jurídica que emplee o permita trabajar a cualquier empleado mediante compensación. Aclara también que esta definición no incluye a ninguna de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico ni al Gobierno de los Estados Unidos de América. Por su parte, la Ley Núm. 4-2017 dispone que un contrato de empleo es:

...un contrato mediante el cual una persona jurídica o natural, llamado "patrono," contrata a una persona natural, llamado "empleado" para que éste preste servicios de naturaleza voluntaria para el beneficio del patrono o una tercera persona, a cambio de recibir compensación por los servicios prestados, cuando los servicios son prestados por cuenta ajena y dentro del ámbito de la organización y bajo la dirección directa del patrono. El término "patrono," cuando se utiliza en un contrato o en una ley, incluye a toda persona que represente al patrono o ejerza autoridad a nombre de éste, pero a los únicos fines de identificar la persona cuya decisión, acto u omisión se considerará atribuible al patrono, a menos que se disponga expresamente lo contrario. Art. 2.1 de la Ley Núm. 4-2017, 29 LPRA sec. 122.

Finalmente, dispone el artículo 12 de la Ley Núm. 80-1976, 29 LPRA sec. 185l, que los derechos concedidos en virtud de la misma prescribirán por el transcurso de tres años a partir de la fecha efectiva del despido.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que

no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En ese sentido:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
(2) los asuntos litigiosos o en controversia;
(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.
Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.
36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene

repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

Ahora, si el TPI considera que no procede dictar sentencia sumaria en el caso que tiene ante sí, o que no procede conceder ese remedio en su totalidad, es obligatorio que cumpla con lo expuesto en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, que dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

-C-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto sobre la doctrina del *Sham Affidavit* que esta consiste en evitar que una parte

intente suscitar una controversia de hechos materiales en respuesta a una solicitud de sentencia sumaria valiéndose de un testimonio reciente que resulta contrario a una declaración bajo juramento emitida anteriormente sin proveer una explicación para la contradicción entre ambas. *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Cuando ello ocurre, el juzgador de hechos no podrá tomar en consideración una declaración jurada suscrita por la parte adversa si su contenido es claramente incompatible con una versión de los hechos brindada anteriormente y el exponente no aclara, a satisfacción del tribunal, la discrepancia entre ambas posiciones. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, nuestro máximo foro ha reconocido dos modalidades de la doctrina del *sham affidavit*, a saber: por contradicción y por omisión. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209 (2015). En su modalidad por omisión, el tribunal puede excluir de su consideración una declaración jurada que incluya por primera vez hechos materiales y esenciales a la causa de acción que fueron omitidos en las respuestas de la declarante en una deposición previa al revisar una oposición a la sumaria. *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, supra*. Aun así el tribunal debe permitir que la parte que se opone a que la sentencia se dicte sumariamente elabore, explique o clarifique respuestas a preguntas formuladas durante su deposición por el abogado de la parte proponente de la sentencia sumaria. *Íd.* Por otro lado, al encontrarse ante una declaración inválida por la modalidad de contradicción el Tribunal deberá evaluarla usando los siguientes criterios:

- (1) una parte ha sido examinada mediante preguntas precisas y libres de ambigüedad y ha respondido en detalle durante una deposición o ha prestado previamente una declaración clara e inequívoca bajo juramento;
- (2) al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria esa parte presenta una declaración posterior cuyo contenido es claramente incompatible con la versión ofrecida;
- (3) la incompatibilidad entre las dos declaraciones resulta evidente, manifiesta o patente, y no se trata de meras discrepancias de poca transcendencia o errores de buena fe;

(4) no se ofrece explicación adecuada para la nueva versión, y (5) la declaración posterior no responde al descubrimiento de nueva evidencia, la cual a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse o no estuvo disponible al momento en que se prestó la declaración previa incompatible. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra.*

Independiente a la modalidad de *Sham Affidavit* en la cual incurra la parte que se opone a la solicitud de sentencia sumaria, las explicaciones que debe proveer en cada caso el declarante no debe descansar en meras ambigüedades o planteamientos estereotipados. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra.* En ese sentido, el opositor tiene una carga considerable para deshacerse de la declaración previa.

-D-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, establece que en un pleito deben acumularse las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia. Se entiende una parte indispensable como aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018); *González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14 (2014); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010).

Es decir que, de verse el pleito en ausencia de la parte, los intereses de esta podrían quedar destruidos o afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *Id.* Sin embargo, no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *López García v. López García, supra.*

En *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005), nuestro Tribunal Supremo expresó:

La interpretación de la Regla 16.1 requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Por lo tanto, los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.

Este ejercicio de consideración pragmática de los intereses presentes requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares existentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones absolutas. *Id.* Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala la determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, p. 695. De aquí que, al determinar si una parte es indispensable para adjudicar una controversia, se debe considerar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

Adicionalmente, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que:

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, es decir, puede presentarse por primera vez en apelación e incluso puede suscitarse “sua sponte” por un tribunal apelativo ya que, en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley de dicho ausente. *Romero v. S.L.G. Reyes, supra.*

Una vez se determina que una persona es parte indispensable en un litigio y que está ausente en el pleito, la acción debe ser desestimada sin perjuicio; es decir, que no tendrá el efecto de una

adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015); *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*. No obstante lo anterior, a solicitud de parte interesada el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte omitida, siempre y cuando el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre ella. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14 (2014). Esto significa que, mientras esté presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación, sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso. *Íd.* Lo anterior persigue el valor jurídico que busca resguardar la protección de las personas ausentes de un pleito, y los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial, además de evitar la multiplicidad de litigios mediante un remedio efectivo y completo. *López García v. López García, supra*; *Menéndez González v. UPR*, 198 DPR 140 (2017); *Mun. de San Juan vs. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743 (2003).

-E-

El recurso de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer de manera prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

Como se expresara previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa*

evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, hemos citado al Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a que:

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).⁸

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-III-

En cuanto a los primeros dos errores alegados por Jardines, concluimos que el TPI no incurrió en los mismos ya que no se desprende del expediente ante nuestra consideración que haya mediado prejuicio, parcialidad ni error craso por parte del foro recurrido al evaluar la prueba anejada a la solicitud de Sentencia Sumaria y a su Oposición. Coincidimos en la razonabilidad de la conclusión del TPI a los efectos de que se debe dilucidar la causa o razón del despido de la querellante y si el mismo fue o no justificado. Sobre el tercer error alegado, entendemos que el foro recurrido no cometió el mismo ya que, según nuestro estado de derecho laboral, el hecho de que un empleado realice labores para un tercero como parte de sus responsabilidades no tiene el efecto de convertir a ese tercero en su patrono. En consecuencia, avalamos la interpretación

⁸ *Eliezer Santana Báez y otros v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, Wanda Montañez Martínez y otros*. KLCE201900924.

del foro recurrido de las disposiciones de la Ley Núm. 80-1976, *supra*, y la Ley Núm. 4-2017, *supra*, sobre este particular y concluimos que no cometió el tercer error alegado al no existir en este caso ausencia de parte indispensable.

Al aplicar el derecho esbozado en las secciones que anteceden y analizarlo a luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de este tribunal, concluimos que no procede expedir el *Certiorari* solicitado por Jardines. Esto se debe a que la mencionada Regla es expresa en cuanto a las instancias en las que dicho recurso discrecional debe ser expedido y no nos encontramos ante alguna de las mismas.

-IV-

Por las razones que preceden, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones